





- 172099596 –el día07/01/2022 al 05/02/2022
- 172099615 –el día06/02/2022 al 07/03/2022
- 172099619 –el día08/03/2022 al 06/04/2022

**NOVENO:** A través de las siguientes radicados se entregaron los insumos de los PAÑALES ETAPA TRES WINNI SEIS RECAMBIOS AL DÍA (90 DIAS) 540 pañales:

- 176893317
- 180036336
- 180036337

**DECIMO:** El día28 de marzo de 2022, la Doctora YULI A BURBANO, luego de realizar la valoración médica, le ordena FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400G LATA (3 MESES).

El día12 de abril de 2022 el Doctor RAFAEL ALFREDO ROMERO SAJONA, me ordeno FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400G LATA (3 MESES).

Posteriormente, el día22 de abril de 2022 el Doctor RAFAEL ALFREDO ROMERO SAJONA, me ordeno PAÑALES ETAPA TRES WINNI SEIS RECAMBIOS AL DÍA (90 DIAS) 540 pañales.

**DECIMO PRIMERO:** A la fecha ninguno de los procedimientos ha sido autorizados, y lo que menciona la EAPB accionada, es que la junta médica no autoriza la entrega de los insumos.

**DECIMO SEGUNDO:** Con ocasión a la respuesta anterior, el día12 de abril de 2022, a través de derecho de petición, como padre del menor solicite la entrega de la leche INFATRINI POLVO –180 ml. La EAPB accionada a través de respuesta del 26 de abril de 2022, me informa que "No está incluido en el Plan de Beneficios en Salud".

**DECIMO TERCERO:** Señor Juez pido que ponga en consideración el caso de mi hijo, su estado es muy delicado, está confirmado por la junta médica que no puede movilizarse de su ombligo para abajo, lo cual causa una incontinencia urinaria y fecal. Señor juez nosotros quedamos solos en el mundo y la entidad accionada de un momento a otro decidí no autorizarme los servicios, lo que está ocasionando una vulneración de los derechos de forma grave e injustificada.

**DECIMO CUARTO:** Señor juez envió fotografías en el cual se evidencia la situación de mi hijo.

## PETICIONES

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD, y a la DIGNIDAD HUMANA que le asisten a mi hijo JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO, derechos que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS por la CONDUCTA OMISIVA, DILATORIA que deliberadamente ha sido desplegada por la accionada SANITAS EPS, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejan consignadas en esta acción constitucional

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se ORDENE a la EPS SANITAS. Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR, el Transporte y alojamiento para mi hijo JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO, y su acompañante a las citas médicas y/o procedimientos a los que dé lugar.

**TERCERO:** Se ORDENE a SANITAS.Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR, lo siguiente:

- FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400G LATA.
- PAÑALES ETAPA TRES WINNI SEIS RECAMBIOS AL DÍA.

**CUARTO:** ORDENAR a la accionada EPS SANITAS cubrir el TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, insumos y demás que requiera mi hijo con el fin de controlar la enfermedad debido al diagnóstico de MALFORMACION ANORECTAL, SÍNDROME DE REGRESIÓN CAUDAL SEVERO, CRIPTORQUIDIA IZQUIERDA NO PALPABLE, ALTO RIESGO DE VEJIGA NEUROGENICA, SD FEBRILES A REPETICIÓN (IVU), POP CISTOSCOPIA TRANSURETR, POP COLOSTOMÍA EN DOBLE BOCA AMPLIAMENTE SEPARADAS, INCONSISTENCIA FECAL.

## DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el agente oficioso que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-

Derecho a la salud.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

## TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 29 de Junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el agente oficioso del menor Jorge Andrés Sosa Avendaño.



La accionada **SANITAS E.P.S**, a través de SANDRA YANETH FERNANDEZ, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 34 a 44.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto,



de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionadas **SANITAS E.P.S** le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, ello al no autorizar y entregar las FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400G/LATA, y PAÑALES WINNI ETAPA 3, SEIS RECAMBIOS AL DIA (POR 90 DIAS), y suministrar el servicio de transporte, ello de manera integral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **NATURALEZA JURÍDICA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

#### **LA NATURALEZA DE LA SALUD: SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO**

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.



### **DERECHO FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD**

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.

Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

### **DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

### **LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO**

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como



estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Carta, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional, y la ampliación progresiva de su cobertura, hasta alcanzar a todos los miembros de la sociedad, está sujeta a las circunstancias materiales del Estado y al desarrollo legal. Excepcionalmente, adquiere el carácter de fundamental por conexidad; esto sucede cuando de su vulneración se deriva, en forma directa, el desconocimiento de otro derecho de tal naturaleza, como la vida o la dignidad humana.



No obstante, en el caso de los menores, el derecho a la salud aparece elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental porque el artículo 44 de la Carta así lo establece: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud..."

Esta decisión del Constituyente obedece, no sólo al reconocimiento de las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos en esa etapa de la vida, sino a que en ella se concretan los postulados del Estado Social, especialmente en cuanto se refiere al desarrollo armónico e integral del niño.

Por su carácter de derecho fundamental, el Estado tiene entonces la obligación de garantizar la atención de la salud de los menores, bien porque las prestaciones que ello implica se hagan efectivas en forma directa, a través de entidades oficiales, o bien porque ellas se ofrezcan por intermedio de instituciones privadas o semioficiales, pues "Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley" (Inciso segundo del artículo 49 C.P.).

Cuando exista una relación legal o reglamentaria entre el menor, titular del derecho fundamental a la salud, y una entidad encargada de la prestación de ese servicio, aquél puede reclamar a ésta la adecuada, eficiente y oportuna atención que requiera y, en caso de que se vulnere su derecho, podrá ejercer las acciones establecidas en la ley, o recurrir a la acción de tutela cuando se den los presupuestos para ello, y sin que sea necesario acreditar que de la desatención de su salud se derivaron riesgos graves para su vida, pues en el caso de los niños se trata de un derecho fundamental autónomo.

## **EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

### **Transporte**

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "las Entidades



Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.**
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

**Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el



ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

**Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*.

**Financiación.** Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 *“(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, *“con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”*.

La prima adicional es *“un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”*. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”** (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) *“en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”*; (ii) **“en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que *“tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”*.



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **JUAN GABRIEL SOSA ACOSTA**, identificado con c.c. 1.026.259.964, quien acude en representación de su menor hijo **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su edad, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso al señor **JUAN GABRIEL SOSA ACOSTA**, identificado con c.c.1.026.259.964, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **JUAN GABRIEL SOSA ACOSTA**, identificado con c.c. 1.026.259.964, actúa en representación de su menor hijo **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, quien tiene 19 meses y la siguientes patologías: Artrogriposis Múltiple congénita, Desnutrición Proteicocalórico severa no especificada, incontinencia fecal, ausencia, atresia y estenosis congénita del ano con fistula, así mismo, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con SANITAS E.P.S S.A.S, en el régimen contributivo.

De igual manera, indica el agente oficioso **JUAN GABRIEL SOSA ACOSTA**, que la accionada SANITAS E.P.S, pese a que cuenta con una autorización del mipress, no le ha suministrado a su menor hijo **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, el transporte y alojamiento para este y un acompañante a cada una de las citas y/o procedimientos que se le programen, así mismo, que dicha E.P.S se ha abstenido de entregar los insumos de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400G/LATA, y PAÑALES WINNI ETAPA 3, SEIS RECAMBIOS AL DIA (POR 90 DIAS), por lo que solicita le sean entregados los mismos y a su vez que se le conceda el tratamiento integral, para así controlar las patologías de su hijo.

De otra parte, la accionada **SANITAS E.P.S**, informó al despacho que: "*que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado a la paciente, pues le ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; pero frente a la autorización del servicio transporte NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS.*", por lo que considera que no ha vulnerado ningún derecho



fundamental al menor, puesto que, ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

De igual forma, la accionada **SANITAS E.P.S.**, se refiere al servicio de transporte señalando que: *"NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del servicio requerido"*. Y respecto del tratamiento integral, la accionada reitera que: *"se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno"*.

Por otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente con el agente oficioso, conforme al número aportado en el escrito de tutela, y en el que pone en conocimiento que: **"no le han entregado los pañales ni formula de la leche del bebé"**, el cual necesita de manera urgente dichos insumos, teniendo en cuenta que la madre del niño ha fallecido. De igual forma se le pregunto por las ordenes médicas del menor, e informó que constantemente se tiene que trasladar a la ciudad de Bogotá a diferentes exámenes y citas médicas que requiere el niño para el tratamiento de sus diagnósticos. El señor Juan Gabriel Sosa Acosta, informa a su vez que ha incurrido es bastante gastos para trasladarse con el niño a las citas, y que una de ellas que debía llevarse a cabo el 6 julio en Bogotá fue aplazada sin informarle previamente, por lo que tuvo una pérdida económica al trasladarse. De otro lado, indica el señor Juan Gabriel Sosa Acosta, que la próxima cita del menor será en Bogotá el 13 de agosto de 2.022, para la especialidad de Urología, no obstante, no indica las fechas de las demás especialidades en fisiatría, pediatría, y neurología, en las que también citas el menor."

Así las cosas, es de tener presente que el agente oficioso allegó 4 planes de manejo, dos de fecha 15/02/2022, y 22/04/2022 para Pañales Winni Etapa 3 seis recambios al día, por 90 días, por el diagnóstico: Incontinencia fecal, y dos de fecha 12/03/2022, y 28/04/2022, para Formulas Especiales para niños (Lactantes niños de corta edad y niños) INFANTRINI POLVO 400G/LATA, por el diagnóstico de: **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA, y DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA.**



Por otro lado, respecto de las condiciones económicas que invoca el agente oficioso y que indica que le hacen difícil el satisfacer las necesidades para los gastos de transporte de su agenciado, tenemos sobre este particular que:

**Falta de capacidad económica.** “En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>26</sup>pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada<sup>27</sup>y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”

Bajo ese entendido el **artículo 49** de la constitución política de Colombia, dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. “Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente...”. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, se tiene que el menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, es una persona de especial protección constitucional por su doble condición, esto es, su estado de salud y edad, así mismo, es de tener presente que el agente oficioso, adjunto órdenes para los PAÑALES WINNI ETAPA 3 SEIS RECAMBIOS AL DÍA, POR 90 DÍAS, por el diagnóstico de **INCONTINENCIA FECAL**, y las Fórmulas Especiales para niños (Lactantes niños de corta edad y niños) INFANTRINI POLVO 400G/LATA POR 3 MESES, por el diagnóstico de **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA, y DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA**, sin que a la fecha estos hayan sido entregados por la accionada **SANITAS E.P.S.** Por otro lado, indica el señor **JUAN GABRIEL SOSA ACOSTA**, que no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de transporte de su menor hijo para la citas y/o procedimientos que le programen fuera de la ciudad de Girardot,



situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, no obstante, es de tener en cuenta que si bien el agente oficioso mencionó en comunicación telefónica citas que deben efectuársele al menor en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que solo dio la fecha de una de ellas, la cual es de la especialidad de Urología para el 13 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la accionada **SANITAS E.P.S**, le ha vulnerado al menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, el derecho a la salud, y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, ello al no autorizar y hacer entrega de los: PAÑALES WINNI ETAPA 3 SEIS RECAMBIOS AL DÍA, POR 90 DÍAS, por el diagnóstico de **INCONTINENCIA FECAL**, y las Fórmulas Especiales para niños (Lactantes niños de corta edad y niños) INFANTRINI POLVO 400G/LATA POR TRES MESES, por el diagnóstico de **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA, y DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA**, y así mismo, por no suministrar el servicio de transporte para la cita de urología, en la ciudad de Bogotá, para el día 13 de agosto de 2.022.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada **SANITAS E.P.S**, que en el término de (24) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o por intermedio del funcionario correspondiente, **AUTORICE y ENTREGUE**, al menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, los: PAÑALES WINNI ETAPA 3 SEIS RECAMBIOS AL DÍA, POR 90 DÍAS, por el diagnóstico de **INCONTINENCIA FECAL**, y las Fórmulas Especiales para niños (Lactantes niños de corta edad y niños) INFANTRINI POLVO 400G/LATA POR TRES MESES, por el diagnóstico de **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA, y DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA**, y así mismo, **SUMINISTRE**, el servicio de transporte para la cita de urología, en la ciudad de Bogotá, para el día 13 de agosto de 2.022, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada



en la carta política, y habida cuenta los diagnósticos del menor, y la situación económica de su progenitor.

De otro lado, respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera el menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, a futuro, sin una prescripción médica vigente.

En cuanto a lo solicitado por SANITAS EPS, ello es, que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS) el reintegro del 100% de los costos del transporte y demás servicios excluidos de del plan de beneficios en salud, ya que la entidad accionada debe de atenerse a los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional, puesto que como lo manifiesta la misma corporación no es necesario que el juez de tutela se pronuncie frente al recobro a la ADRES por los servicios no pos prestados al paciente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la accionada **SANITAS E.P.S.**, le ha vulnerado al menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, el derecho a la salud, y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **SANITAS E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y ENTREGUE, al menor **JORGE ANDRES SOSA AVENDAÑO**, con registro civil No. 1.030.709.811, los: PAÑALES WINNI ETAPA 3 SEIS RECAMBIOS AL DÍA, POR 90 DÍAS, por el diagnóstico de **INCONTINENCIA FECAL**, y las Fórmulas Especiales para niños (Lactantes niños de corta edad y niños)



INFANTRINI POLVO 400G/LATA POR TRES MESES, por el diagnóstico de **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA, y DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA**, y así mismo, SUMINISTRE, el servicio de transporte para la cita de urología, en la ciudad de Bogotá, para el día 13 de agosto de 2.022, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

**CUARTO:** Negar el tratamiento integral solicitado por el agente oficioso del menor, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**SEPTIMO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA**

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48dcbd5d432b3e6957081daada1c8f8ba45b348f139fa788ca1494e6704e87**

Documento generado en 08/07/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**